Puerto Madryn, Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.; P. M. C. S/ Determinación de capacidad"**, Expte. 318 Año 2021 venidos del Juzgado de Familia N° 1 (EXpte. 492/2018).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 114/119, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 136 del año 2021, por la que se restringe la capacidad de P. M. C. S. (DNI Nº X.), nacido el 23 de mayo de 1958 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos; actos jurídicos que sólo pueden ser cumplidos con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le asignará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria conforme la normativa vigente. Así como contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCyCN; contraer obligaciones alimentarias y/o reconocer hijos. Requiriendo especialmente acompañamiento, supervisión y/o asistencia permanente para el desarrollo de su vida cotidiana y organización personal, como para la administración de la medicación diaria y sostenimiento de su tratamiento médico; y asimismo orientación para aquellos casos en que el nombrado reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud y a cuestiones personales significativas; todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día trece de septiembre del año 2.024, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

Consideramos necesario poner de resalto como plafón inicial del análisis que, en el nuevo paradigma relativo a la restricción de la capacidad jurídica de las personas se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de aquél a quien no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con disminución de sus capacidades psicofísicas a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas en la medida de sus posibilidades, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerza por sí mismo –y eventualmente con apoyos–. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que quien tenga su capacidad restringida pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo

incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

En tal sentido, el art. 37 del C.C. y C. se erige como prueba necesaria y sin la realización del dictamen del equipo técnico interdisciplinario no podrá arribarse al dictado de una sentencia válida. De tal modo, la norma prescribe el carácter "imprescindible" del examen interdisciplinario como requisito de validez del proceso y el magistrado no puede dejar de considerarlo en la sentencia pues ésa es la garantía que consagra el precepto (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. I, p. 355).

En tal contexto, observamos que a fs. 78/79 se encuentra agregado el informe de la junta interdisciplinaria integrada por la Dra. V. B. – psiquiatra especialista en medicina legal y forense-, la Lic. G. V. R. –Lic. en Servicio Social–, la Lic. A. C. R. –Lic. en psicología– y el Dr. D. C. –médico forense–, que les fuera encomendado por la Sra. Magistrada de grado, en donde señalan que el diagnóstico del Sr. P. M. C. S. es cuadriplejia espástica con pronóstico estable a lo largo de su vida, irreversible.

Describen que P. reside con sus dos cuidadoras F. C. y J. G., quienes se encuentran formalmente empleadas, desde varios años y asumen el acompañamiento permanente, la organización y administración del hogar. Indican que la hermana les relató que el denunciado presenta parálisis cerebral congénita desde su nacimiento. Refieren a la asistencia y apoyo que requiere el Sr. S. en su vida cotidiana y las actividades que le son posibles realizar por sí mismo. Finalmente, concluyen que la presencia de su hermana y una vinculación histórica y afectiva con sus cuidadoras domiciliarias garantizan en lo cotidiano sus cuidados y apoyos necesarios y que, su hermana M. del R. es la referente principal respecto de todas las necesidades

integrales de P. por lo que podría formalizarse dicha figura de apoyo tal como se lleva en la práctica.

Se observa, entonces, que los profesionales se han expedido concretamente respecto a los aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso que refiere el art. 37 del CCyC, esto es, diagnóstico y pronóstico; época en que la situación se manifestó; recursos personales, familiares y sociales existentes; régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Es por ello que si bien no se ha dado cabal cumplimiento en la especie a lo establecido por el art. 634, inc. 3°, del CPCC, en cuanto dispone que el juez resolverá respecto a la declaración de incapacidad de la persona previo dictamen de tres médicos psiquiatras o legistas donde los hubiere, no debe perderse de vista que ante los nuevos paradigmas aplicables que –en definitiva– son trazados por la Ley de Salud Mental 26.657 –aun hoy vigente– que dio fundamento al referido art. 37 del CCyC, el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde el ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que debe incorporar la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más, para que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, como también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las

características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

De tal modo, consideramos que la sentencia se ajusta a las opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el proceso y, con ello, se ha dado cumplimiento a los extremos legales y procesales que hacen a la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. P. M. C. S., por lo que coincidimos en que la resolución elevada en consulta debe ser confirmada por encontrarse ajustada a derecho.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 136/2021 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.